



Primero de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3012

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00344 00

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTES:

- CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA C.C 42.873.571
- HORACIO DE JESUS ESCOBAR CARMONA C.C 70.511.563
- BERTHA CECILIA ESCOBAR CARMONA C.C 42.748.533
- JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA C.C 70.517.110
- FABIO ALEXANDER MUÑOZ ESCOBAR C.C 8.031.376
- WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR C.C 8.031.376
- LUZ ESTHER RODRIGUEZ ESCOBAR C.C 42.770.048
- LUIS FERNANDO VELASQUEZ ESCOBAR C.C 98.514.183
- DIANA MARIA VELASQUEZ ESCOBAR C.C 42.769.475

DEMANDADOS:

- CARLOS ARTURO VELEZ HENAO C.C 70.083.282
- DORALBA MAZO HENAO C.C 32.474.688.

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

CONSIDERACIONES

Por memorial allegado por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2023, la parte actora aporta solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandante Claudia María Escobar Acosta y de eximirla del pago de la caución fijado previo al decreto de las medidas cautelares peticionadas en la demanda (archivos 007), en consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Frente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P. dispone “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

La solicitante CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA, manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las circunstancias que prevé la

mencionada norma; pues señalan que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva el proceso (archivo 007).

Por lo tanto, encuentra el Despacho procedente la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso en favor de la demandante CLAUDIA MARIA ESCOBAR ACOSTA, que tendrá efectos solo para gastos y costos que han de sufragarse.

Como tiene representación legal de abogado, no se hace necesario nombrar un abogado de oficio.

SEGUNDO: Siendo procedente la petición que hace la parte actora concerniente al decreto de medida cautelar de inscripción de demanda (archivo 005 pág. 24) y atendido a que no debe pagar caución por encontrarse con el beneficio del amparo de pobreza, de conformidad con el numeral 1º literal a) del artículo 590 del C. G. del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

2.1 La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-537300, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, de propiedad de la parte actora.

Remítase la presente providencia a la parte demandante con copia al señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2º del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2º del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

TERCERO: Siendo procedente la petición que hace la parte actora concerniente al decreto de medida cautelar innominada de embargo y retención de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de reivindicación (archivo 005 pág. 30) y atendido a que no debe pagar caución por encontrarse con el beneficio del amparo de pobreza, de conformidad con el numeral 1º inciso c) del Art. 590 del C. G. del P., se decretan la siguiente medida cautelar:

3.1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que actualmente produce el inmueble objeto de la pretensión de reivindicación, correspondiente a una bodega ubicada en el barrio suramericana del municipio de la Estrella, en la calle 75 AB sur nro. 52 AA-47 interior 108, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 001- 537300, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, los cuales se encuentran a cargo de la entidad arrendataria BOSSA S.A.S., representada por el Dr. Jhon William Ossa Vélez.

En consecuencia, se le ordena a la entidad BOSSA S.A.S., que aporte copia del contrato de arrendamiento respectivo y proceda a consignar a ordenes del juzgado en la cuenta nro. 053602031001 del Banco Agrario, Sucursal Envigado, el valor de los cánones de arrendamiento causados sobre el inmueble descrito en el parrafo anterior, a partir de la emisión de la presente providencia, esto es, 01 de diciembre de 2023.

Remítase la presente providencia a la parte demandante a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), con el fin de proceda con su diligenciamiento ante la entidad respectiva.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias nro. 001-22554; 001-775847; 001-775850; 001-1332355; 001-775856; 001-716154; 001- 914490; 001-487116; 001-775853; 001-775840; 001- 775842; 001-775841 (archivo 005 pág 30), por no encontrarse dentro de las medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso y no fundamentar la parte actora la procedencia de la misma como innominada, además de no encontrarse acreditada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 49 fijado en la página web de la Rama Judicial el 06 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c2ce8c56543d2a1ae60b91f1f06f9892380ca4e36d8a14dda715192f3da6c**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>